

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS MORALES Y FÍSICAS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/50/2013

Distrito Federal, _____ de _____ de dos mil catorce

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto², en cumplimiento a la resolución **CG628/2013³**, **“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE”**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral⁴, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de septiembre de dos mil doce.

En dicha determinación, se ordenó dar vista en términos de la **Conclusión 60, Considerando 2.1**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, en contra de los sujetos que se citan a continuación, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

¹ Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

² En lo sucesivo **Unidad de Fiscalización**.

³ En lo subsecuente cualquier referencia a la resolución CG628/2013, se deberán tener por reproducidos como si a la letra se insertasen los datos que se citan, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

⁴ En lo sucesivo **Consejo General**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/50/2013**

N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO
1	Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.	UF-DA/1295/12
2	Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12
3	L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12
4	García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12
5	Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12
6	Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12
7	CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se dictó un acuerdo en el cual se tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro.

El Secretario del Consejo General dictó diversos proveídos en los cuales ordenó la práctica de varias diligencias, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la admisión o desechamiento de la denuncia, como se detalla a continuación:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
09-Sep-13	Director General de la Unidad de Fiscalización	Se solicitó remitiera la resolución CG628/2012, el Dictamen Consolidado, así los nombres y domicilios de las personas materia de la vista, copia certificada de los oficios y constancias de notificación.	SCG/3496/2013 (Fojas 67 a 68)	10-Sep-13	UF-DG/8204/13 Con fecha 14 de octubre de 2013 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, sin embargo, no dio respuesta en los términos solicitados. (Fojas 69 a 102 Bis)
18-Oct-13	Director General de la Unidad de Fiscalización	Se solicitó certificada de los oficios y constancias de notificación de las empresas CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., y Conceptuar, S.A. de C.V.	SCG/4150/2013 (Fojas 107 a 109)	23-Oct-13	No dio contestación al requerimiento de información
14-Nov-13	Director General de la Unidad de Fiscalización	Se solicitó copia certificada de los oficios y constancias de notificación de las empresas CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., y Conceptuar, S.A. de C.V.	SCG/4720/2013 (Fojas 112 a 113)	19-Nov-13	UF-DG/8976/13 y UF-DG/9114/13 Con fecha 20 de noviembre de 2013 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado. (Fojas 114 a 177)

III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil trece, se determinó que al existir deficiencias en las notificaciones de los oficios materia de la vista, procedía el desechamiento del presente asunto, por lo que hace a los siguientes sujetos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/50/2013**

PERSONAS FÍSICA Y MORALES [DESECHAMIENTO]		
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO
1	Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.	UF-DA/1295/12
2	L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12
3	García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12
4	Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12
5	Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12

Asimismo, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a los sujetos que se citan a continuación, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO	CITATORIO-CÉDULA	OBSERVACIÓN	
1	Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	SCG/5115/2013	Citatorio: 18/12/2013 Cédula: 19/12/2013	En razón de que no se atendió al llamado, se levantó Acta Circunstanciada y se fijó por estrados.	Omisión a dar respuesta al emplazamiento
2	CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	SCG/5116/2013	Citatorio: 19/12/2013 Cédula: 20/12/2013	Se fijó en estrados Deficiencias en la diligencia de notificación al emplazamiento , en razón, de que la misma se realizó en días y horas inhábiles, de conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación , en fecha seis de noviembre de dos mil trece, que establece que se suspenderán las labores del Instituto Federal Electoral por el segundo periodo vacacional , correspondiente al año dos mil trece , mismo que comprenderá del veinte de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce , reanudando labores el siete de enero de dos mil catorce.	

De igual forma, se giró el siguiente requerimiento de información:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
11-Dic-13	Director General de la Unidad de Fiscalización	Se solicitó se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se remitiera la información relativa a la situación fiscal de Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V. y CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	SCG/5117/2013 (Fojas 184 a 189)	17-Dic-13	UF-DG/1215/14 Con fecha 19 de febrero de 2014 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado. (Fojas 236 a 245)

IV. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO Y REPONE LA NOTIFICACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. En fecha veinte de febrero de dos mil catorce, tomando en consideración las constancias de notificación del oficio UF-DA/2730/12 suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalización, así como la diligencia de notificación al emplazamiento a través del oficio SCG/5115/2013, se determinó el **sobreseimiento** del asunto por lo que hace a la persona moral **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**

Del mismo modo y en virtud del análisis a la diligencia de notificación al emplazamiento de la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, se corroboró que se incumplió con los requisitos establecidos en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, por lo que se ordenó realizar de nueva cuenta la notificación al emplazamiento emitido mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil trece, lo cual aconteció conforme a lo siguiente:

N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	OBSERVACIÓN	
1	CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	SCG/0627/2014	Citatorio: 4/03/2014 Cédula: 5/03/2014 Término: 6/03/2014 al 12/03/2014	Se fijó por estrados	Omisión a dar respuesta al Emplazamiento

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, se ordenó dar vista al sujeto denunciado a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual aconteció conforme a lo siguiente.

N°	RAZÓN SOCIAL	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	OBSERVACIÓN
1	CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	SCG/1245/2014	Citatorio: 2/03/2014 Cédula: 3/03/2014	Se fijó en estrados Deficiencias en la diligencia de notificación a la Vista para formular Alegatos. En razón de que la persona buscada no se encontraba se practicó el citatorio el día 2/03/2014; al día siguiente el notificador se presentó a determinada hora para realizar la diligencia correspondiente, en razón de que no se encontraba dejó la Cédula correspondiente, asentando como fecha 3/03/2014. Siendo fecha del oficio SCG/1245/2014, 18/03/20104. Omiso

VI. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REPONE LA NOTIFICACIÓN A LA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, y en razón de las deficiencias encontradas en la diligencia de notificación del oficio SCG/1245/2014; se ordenó formular de nueva cuenta la notificación a la vista de alegatos, aconteciendo la notificación conforme a lo siguiente:

N°	RAZÓN SOCIAL	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	OBSERVACIÓN	CONTESTACIÓN VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS
1	CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	INE/SCG/0094/2014	Citatorio: 29/04/2014 Cédula: 30/04/2014 Término: 01/05/2014 al 07/05/2014	Se fijó por estrados	Omiso

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil catorce, se emitió proveído en el que al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los transitorios primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.”*

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el transitorio tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, al considerar que se actualizaba la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 466, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 29, numeral 3, inciso a en relación con el numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó el sobreseimiento de la vista de mérito, por lo que hace a **Apoyo Estratégico Integral S. de R.L. de C.V.**, por la presunta negativa a dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/2730/12, toda vez que se advertían deficiencias en la diligencia de notificación del proveído en cita.

Sin embargo, del análisis integral de las constancias del expediente se advierte que las mismas podrían contener datos y elementos para poder considerar que cumplen con las formalidades previstas en materia de notificaciones.

En este sentido, lo procedente será dejar sin efectos lo ordenado en el punto SEGUNDO del proveído dictado el veinte de febrero del año en curso, única y exclusivamente por lo que hace al sobreseimiento ordenado respecto de la persona moral Apoyo Estratégico Integral S. de R.L. de C.V., y ordenar su desglose, a efecto de instrumentar las diligencias correspondientes y, en su caso, incoar el procedimiento sancionador ordinario respectivo en su contra y resolver el fondo por cuanto hace a la responsabilidad imputada al resto de los sujetos indicados, pues en autos existen los elementos necesarios para pronunciarse sobre su eventual responsabilidad.

⁵ Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8° C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: “**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**”, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

Con relación a esto último, resulta importante destacar que el desglose o escisión ordenada se sustenta en los **derechos fundamentales de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, en su vertiente de pronta impartición de justicia** respecto del resto de las personas físicas y morales contra las cuales se inició el procedimiento, pues con esa decisión **queda resuelta su situación jurídica respecto de los hechos que la Unidad de Fiscalización consideró transgresores de la normativa electoral**, sin que ello impida continuar con la investigación respecto del sujeto de quien se dijo que no había elementos para instaurar el procedimiento administrativo.

Además, porque con tal medida no se afectan las defensas de los diferentes sujetos imputados, ni las reglas que rigen a este tipo de procedimientos. Por el contrario, se tiene en cuenta que, aunque por razones diversas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **3/2012**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**, sostuvo que si bien lo ideal es que la indagatoria se agote simultáneamente respecto de todos los presuntos responsables, ésta puede dividirse tomando en cuenta elementos objetivos, como son el grado de participación o la gravedad de la conducta.

En consecuencia, **se ordena el desglose en los términos señalados**, a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad de **Apoyo Estratégico Integral S. de R.L. de C.V.** en la presunta comisión de la conducta infractora que se le atribuye.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, numeral 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos

suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En el caso concreto, en la resolución **CG628/2012**, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta negativa a proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, por parte de los sujetos referidos en la tabla inserta en el resultando **I**, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

No obstante lo anterior, **del análisis a los elementos que obran en el presente expediente**, se advierte que los hechos que se pretenden atribuir a los sujetos enlistados en la tabla inserta en el resultando **III**, intitulada *“Personas Física y Morales [Desechamiento]”*, no constituyen una infracción a la normativa electoral federal, por lo que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **[La queja o denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código]**.

En el caso concreto, los sujetos a que se hace referencia en la tabla intitulada *“Personas Física y Morales [Desechamiento]”*, no pueden ser responsabilizados por la negativa que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó de manera legal, es decir, no cumplieron con los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones como más adelante se detallará.

En este sentido, cabe precisar que la notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, dirigidos a las personas física y morales antes citadas, no cumplió con lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso a), fracción IV, y b); 10, numerales 1 y 2; 11, numerales 2 y 3; 12, numerales 1, 2, 3 y 4; 13, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma y de manera coincidente, respecto a la notificación de requerimientos de información formulados por la autoridad electoral, se encuentran las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador

previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia.

Así, se procede a abordar de manera agrupada las deficiencias acontecidas para la notificación de los requerimientos materia de la vista, siendo estas:

I. Diligencia de notificación con tercera persona sin citatorio previo

En relación con este apartado, se advierten deficiencias en las diligencias de notificación de los siguientes oficios, ya que el personal encargado de la notificación de mérito, una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era el de la persona buscada, debió proceder a dejar un citatorio con quien entendiera la diligencia [en caso de no encontrar a la persona buscada], y en su caso, si no se encontraba persona alguna que recibiera el citatorio, dicho documento debió fijarse en la puerta de entrada.

Se afirma lo anterior, en atención a lo siguiente:

N°	RAZÓN SOCIAL	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
1	L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	No se instrumentó	27/04/2012 Cédula José Hernández Juárez (repcionista)	<u>DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CON TERCERA PERSONA SIN CITATORIO PREVIO</u> La diligencia de notificación no cumple con los requisitos del Art. 357, numeral 6 Cofipe.
2	Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	No se instrumentó	23-04-2012 Ana Lilia Hernández (asistente)	No se agotó el citatorio, a fin de hacer del conocimiento de la persona a requerir que debía esperar al notificador a fin de entender la diligencia.

Cabe precisar que de las constancias de notificación dirigidas a **L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.**, y **Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.**, se advierte que el personal de este Instituto procedió a entender las respectivas diligencias de notificación de los requerimientos, con un tercero, es decir, con persona distinta a la buscada, sin que mediara citatorio alguno, para la práctica de dicha diligencia.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que en la especie **no fue agotado el medio de citación** para alcanzar la notificación de los oficios materia de

pronunciamiento, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se limitó a entregar la respectiva cédula de notificación **sin agotar previamente el citatorio**.

Una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era de la persona buscada, proceder a dejar un citatorio con quien entendiera la diligencia [si no estaba la persona buscada], y en su caso, si no se encontraba persona alguna que recibiera el citatorio, dicho documento debió fijarse en la puerta de entrada.

Cabe precisar que de las constancias que obran en el particular, se advierte que el personal de este Instituto procedió a entender la diligencia de notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, con un tercero, es decir, con persona distinta a la buscada, sin que mediara citatorio alguno, para la práctica de dicha diligencia, es decir, ante la ausencia del sujeto requerido el notificador debió dejar citatorio dirigido a la persona a requerir, a fin de que esta, **al día siguiente** lo esperara a determinada hora, a fin de practicar la notificación correspondiente.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que la notificación ordenada por el Director de la Unidad de Fiscalización, **no cumplió** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia.

Por tal motivo, es que se considera que el presunto incumplimiento imputado a las personas morales antes enlistadas, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan arribar a la conclusión indubitable de que dichas personas estuvieran en condiciones de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

II. No se asentó fecha y hora en la que se practicó la notificación [Cédula]

N°	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
1	García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	19-04-2012 (Rosa María Ramírez Duran)	Sin fecha, ni hora. (Rosa María Ramírez Duran, manifestó ser esposa de la persona solicitada)	DEFICIENCIAS EN LA CÉDULA En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 14:35 horas, del día 20 de abril de 2012 y en la cédula no aparece la fecha ni la hora de la notificación.

Por lo que hace al **oficio UF-DA/2756/12**, dirigido al **C. José Luis García Lazo**, se advierten deficiencias en la diligencia de notificación, ya que el personal encargado de la notificación de mérito, una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era el de la persona buscada, procedió a dejar el citatorio correspondiente, asentando que se constituirían a las **14:35 horas, del día 20 de**

abril de 2012, sin embargo, en la cédula no aparece fecha ni hora en que se llevó a cabo dicha notificación, incumpliendo con ello lo presupuestado tanto en el código electoral federal como el Reglamento de Fiscalización, específicamente lo previsto en el artículo 13, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que establece que la cédula de notificación deberá contener **lugar, hora y fecha** en que se realice.

En efecto, si bien existió el respectivo citatorio con el cual se pretendía citar al **C. José Luis García Lazo**, lo cierto es que no se tiene certeza jurídica de que la diligencia de notificación se llevó a cabo el día y la hora fijada en el citatorio correspondiente, por lo que tampoco se tiene la convicción de que el sujeto requerido tuvo un debido conocimiento del requerimiento de información que se le intentó notificar.

Lo anterior resulta relevante, ya que de las constancia de notificación se desprende que quien recibió la cédula fue la C. Rosa María Ramírez Duran, quien manifestó ser esposa de la persona buscada, es decir, dicha notificación fue realizada a través de tercera persona.

Por lo anteriormente citado, se concluye que el **C. José Luis García Lazo**, legalmente no se encontraba obligado al desahogo de dicho requerimiento materia de la vista.

III. Cercioramiento de que la persona buscada se encontrara en el domicilio

El notificador debió cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que iba a ser notificada tenía su domicilio en el inmueble designado, y después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentaría en la razón.

Nº	RAZÓN SOCIAL	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
1	Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.	UF-DA/1295/12	Sin constancia	Sin constancia	Cercioramiento de que la persona buscada se encontrara en el domicilio. Así mismo del acta circunstanciada instrumentada se asentó "notificar el oficio <u>UF/DA712951/2012</u> ... La empresa no corresponde al giro comercial, "Sic Servicios Industriales y Marítimos de México, SERVIMEX"

Por lo que hace a la notificación realizada a *Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.*, se advierte que el personal de este Instituto encargado de la diligencia de mérito, no se cercioró de que la persona buscada se encontrara en el domicilio en el que se constituyó.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido del acta circunstanciada, se aprecian claramente las circunstancias en que procedió dicha diligencia.

*“En la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las catorce horas con quince minutos del día 14 de marzo de dos mil doce, el que suscribe, Lic. José Francisco Gómez Cabrera, Asistente Local de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal electoral en el Estado de México, me constituí en el domicilio ubicado en (...), para dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y notificar el **oficio número UF/DA712951/12** (sic), de fecha siete de marzo a nombre de **C. Representante Legal de Servicios Profesionales SERVIMEX, S.A. de C.V....**”*

*...1.- Siendo las catorce horas con cinco minutos del día catorce de marzo de la anualidad vigente, me constituí en la dirección que señala la cédula de notificación y bien cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, me presente con la C. Lorena Oviedo Arvizu para llevar a cabo la diligencia la cual no la recibió argumentando que la empresa a que hace mención el oficio no corresponde al giro comercial de ellos **“SIC Servicios Industriales y Marítimos de México SERVIMEX”** por lo tanto no recibió la notificación y que se hagan las investigaciones necesarias porque comenta que ellos nunca han facturado a Partidos Políticos, sin embargo desconoce por qué señalan su domicilio, **por tal motivo me fue imposible notificar del oficio en mención...**”*

[Énfasis añadido]

Como se advierte, el requerimiento materia de pronunciamiento en el presente apartado no fue notificado a su destinatario.

Lo anterior ya que se aprecia que el notificador únicamente se entrevistó con la C. Lorena Oviedo Arvizu, quien argumentó que la empresa mencionada en el oficio a notificar [*Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.*], no correspondía al nombre comercial de ellos, el cual era “SIC Servicios Industriales y Marítimos de México SERVIMEX”; sin que el servidor público verificara lo anterior, es decir, no recabó la documentación idónea que corroborara el dicho de la persona con la que se entrevistó, ni tampoco preguntó si la persona moral buscada había cambiado de nombre comercial por el que le fue manifestado, y únicamente con lo argumento por la persona aludida, es que procedió a levantar el acta circunstanciada antes descrita, sin que entregara o fijara el citatorio y posterior cédula de notificación correspondientes.

Con lo que se concluye que el nacimiento de la obligación jurídica de parte de la persona moral Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V., con este Instituto, en la especie nunca ocurrió, ya que como se ha referido, en ningún momento se hizo entrega del citatorio, de la cédula y mucho menos del oficio que contenía el requerimiento de información y el cual dicha persona moral presuntamente fue omisa en cumplir.

Así, resulta válido colegir que aun cuando los actos de autoridad emitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización, imponían una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información requerida, al no haber sido notificados

con las formalidades establecidas para tal efecto, no se tiene certeza para determinar que dichos sujetos se encontraban en condiciones de atender los requerimientos, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

IV. Oficio que no es materia de la vista

Al respecto, se debe señalar que en la resolución **CG628/2013**, se ordenó dar vista en términos de la **Conclusión 60, Considerando 2.1**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, en contra de diversas personas física y morales, por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta relevante precisar que como quedó asentado en el Resultando IV de la presente resolución, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil trece, específicamente en el punto de acuerdo TERCERO, se ordenó el desechamiento por lo que hacía a cinco personas física (1) y morales (4), entre ellos **Conceptuar, S.A. de C.V.**, respecto de la presunta omisión a dar cumplimiento a la solicitudes de información que les fue realizada por la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, del análisis de la citada resolución se desprende que la vista que dio origen al presente procedimiento no versaba sobre la persona moral **Conceptuar, S.A. de C.V.**, tal y como se observa de la siguiente inserción:

“Conclusión 60

“Se observó que siete proveedores que celebraron operaciones con el partido, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta al requerimiento de esta autoridad electoral”

...

Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios referenciados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial del apartado Circularizaciones del presente dictamen, no habían dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral, los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	REFERENCIA
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	10/04/2012	\$ 232,000.00	(b)
L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	10/04/2012	\$ 1,691,600.00	(b)
Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12/12	10/04/2012	\$ 1,865,280.00	(b)
García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	10/04/2012	\$ 362,975.60	(b)
Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	10/04/2012	\$ 1,421,000.00	(b)
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10/04/2012	\$ 1,715,550.16	(a)
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.	UF-DA/1295/12	14/03/2012	\$ 310,406.14	b)
TOTAL			\$7,598,811.90	

...

En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (b) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen no han dado contestación a los oficios remitidos por la autoridad.

Así mismo, se considera que ha lugar a dar vista al Secretario General del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la omisión de dar contestación a la solicitud de la autoridad electoral.

[Énfasis añadido]

No obstante a lo anterior, si bien durante la tramitación del presente procedimiento se ordenó desechar este asunto por cuanto hacía a la persona moral Conceptuar, S.A. de C.V., lo cierto es que la vista dada por el Consejo General no versaba sobre dicha persona moral.

En este sentido, se actualiza el desechamiento por lo que hace a dicho sujeto, toda vez que no se ordenó dar vista para instaurar procedimiento administrativo sancionador respecto de la persona moral en cita.

En consecuencia, resulta evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a los denunciados, toda vez que para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben que el destinatario de un acto de autoridad, fue debidamente notificado.

En efecto, se considera que debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del código electoral federal, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En conclusión, se considera que no se cuenta con elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los sujetos enlistados en la tabla intitulada "*Personas Física y Morales [Desechamiento]*".

En consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los sujetos enlistados en la tabla intitulada "*Personas Física y Morales [Desechamiento]*", **se desecha por improcedente**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el

precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Que de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Que en la resolución **CG628/2012**, se ordenó dar vista en términos de la **Conclusión 60**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador en contra de los sujetos que se citan en la tabla que se muestra en el Resultando I —la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.
- Que la conducta que se le pretende atribuir a la persona moral denunciada consiste en la presunta entrega extemporánea de la información que le fue solicitada por la Unidad de Fiscalización, lo cual podría conculcar lo previsto en lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, presuntamente no dio contestación en tiempo al requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio UF-DA/2738/12.

Es preciso señalar, que la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, sujeto denunciado, no hizo pronunciamiento alguno respecto a la imputación en su contra, ni ofreció algún medio de prueba, por lo que no hizo valer excepciones ni defensas; lo anterior, al no haber dado respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos que le fuera formulada, a pesar de haber sido debidamente notificado, en términos de ley.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en la vista, lo procedente es determinar la **litis** en el presente asunto, la cual se constriñe a determinar:

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, con motivo del presunto incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo la información que le fue requerida por la

autoridad electoral fiscalizadora, a través del oficio **UF-DA/2738/12**, de fecha **diez de abril de dos mil doce**.

SÉPTIMO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada, en el presente procedimiento sancionador ordinario:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. APORTADAS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

Como pruebas, la Unidad de Fiscalización aportó las siguientes documentales:

- a) Copia certificada** de la parte conducente de la resolución **CG628/2012** en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la **Conclusión 60, Considerando 2.1.** (fojas 2 a 23).
- b) Copia certificada** de diversos oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación (fojas 123 a 177).
- c) Dictamen consolidado** de la resolución CG628/2012 en medio magnético.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- En la resolución CG628/2012, fueron reportadas diversas irregularidades, las cuales quedaron asentados en la Conclusión 60, en la que diversos sujetos omitieron dar respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización.
- Se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, por lo que hace a la conducta descrita en la referida Conclusión 60.

- La Unidad de Fiscalización emitió el oficio **UF-DA/2738/12**, dirigido a **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, para que proporcionara diversa información relacionada con las operaciones de servicios realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil once.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- a. **Oficio UF-DG/8204/2013**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización (foja 70), mediante el cual remitió en medio magnético la Resolución CG628/2012, y el *“DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE”*.
- b. **Copia certificada del oficio materia de la vista con su respectivo citatorio y cédula de notificación.**
 - Acuse del oficio **UF-DA/2738/12**, dirigido a **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, recibido por la C. Lorena Carral M., en fecha veintitrés de abril de dos mil doce (fojas 140 a 141).
 - Cédula de notificación del **oficio UF-DA/2738/12**, dirigido a **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, recibido por la C. Lorena Moguel Carral, en fecha veintitrés de abril de dos mil doce, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla (fojas 142 a 143).
 - Acuse del oficio **VEL/3239/2012**, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remite la respuesta al oficio **UF-DA/2738/12** (foja 145).
 - Escrito constante de cinco fojas, signado por el Lic. Enrique Núñez Quiroz, apoderado legal de la empresa **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.** (Diario Intolerancia), con sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de fecha diez de agosto de dos mil doce (fojas 146 a 150).

De la documentación en cita, se desprende:

- ✓ Las fechas de notificación de los oficios materia de la vista.
- ✓ Las circunstancias que acontecieron durante las diligencias de notificación del proveído de mérito.
- ✓ Conforme a la fecha de notificación se advierte el término en el que el sujeto debía dar respuesta.

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales públicas**, conforme al artículo 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Hecho. La Unidad de Fiscalización, derivado del análisis de la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2011, realizó diversas solicitudes de información a personas morales a efecto de verificar la veracidad de lo reportado por dicho instituto político, conforme a lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO	CONTESTACIÓN
CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	23-04-2012	24-ABRIL AL 7-MAYO 2012	10-08-2012 EXTEMPORÁNEO

Cabe hacer mención que la autoridad fiscalizadora les otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, como se observa en la tabla antes inserta, sin embargo, y no obstante que fue debidamente notificada a través del oficio respectivo, la persona requerida a quien se le solicitó información, contestó fuera del plazo concedido para ello el requerimiento.

Se relacionan con este hecho, las consideraciones vertidas por la Unidad de Fiscalización dentro del *"DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE"*, contenidas en la Conclusión 60 de la resolución CG628/2012, de donde se desprende que a diversos ciudadanos les fue requerida información a fin de verificar la veracidad de la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de la citada resolución y de las copias certificadas del oficio **UF-DA/2738/12**, dirigido a **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.** (Diario Intolerancia), se advierte que la Unidad de Fiscalización a fin de corroborar la información reportada por el Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil once, requirió a la persona moral en comento, otorgándole un término legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación para desahogarla, sin embargo, dio contestación fuera de los plazos y en dicho escrito manifestó haber realizado servicios en su carácter de tercero con el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, es dable concluir que se encuentra acreditada y reconocida la falta en que incurrió **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.** (Diario Intolerancia).

A juicio de éste órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el punto **ÚNICO** del apartado “*Fijación de la Litis*”, con el objeto de determinar si la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, transgredió lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

I. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSTITUTO FUERA DE LOS PLAZOS CONCEDIDOS PARA ELLO

El contenido normativo que se le atribuye como transgredido a la persona moral denunciada consiste en “**a**) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos*”

que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.”

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta es entregada en forma incompleta, con datos falsos, o no cumple con la **forma** solicitada.

II. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

En el asunto que nos ocupa el Consejo General dio vista por presunta extemporaneidad en dar respuesta al requerimiento que formuló la Unidad de Fiscalización a **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, lo que a su juicio contraviene la normativa electoral.

De las probanzas que obran en el expediente quedó acreditado que la Unidad de Fiscalización, requirió a **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirviera proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, durante el ejercicio dos mil once.

Asimismo, quedó acreditado que el sujeto denunciado fue notificado y dio contestación conforme a lo siguiente:

TABLA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO MATERIA DE LA VISTA				
RAZÓN SOCIAL	Nº DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO	CONTESTACIÓN
CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	23-04-2012	24-ABRIL AL 7-MAYO 2012	10-08-2012 EXTEMPORÁNEA

De tal forma quedó acreditado que la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, dio contestación al requerimiento de información fuera del término que le fue concedido para tal efecto.

De constancias, se advierte que dicho sujeto fue notificado el veintitrés de abril de dos mil doce, por tanto, el término concedido a la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, para dar respuesta, transcurrió del veinticuatro de abril al siete de mayo de dos mil doce, y toda vez que su escrito de respuesta fue presentado en fecha diez de agosto de dos mil doce, se acredita la extemporaneidad en la que fue proporcionada la información solicitada.

Cabe señalar que **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, fue omisa en el desahogo del emplazamiento y la vista de alegatos que se le formuló en el presente asunto, aun cuando fue debidamente notificada.

Así, la conducta que se imputa a la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la hipótesis prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del código electoral federal.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado plenamente demostrada la actualización de la falta y la transgresión al código electoral federal por parte de la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*] del código electoral federal.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para

individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La entrega de la información requerida por el Instituto fuera del plazo concedido para ello	La entrega de la información solicitada por la Unidad de Fiscalización, fuera del plazo concedido para ello por parte de CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	Artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos, solicita información a las personas física y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta infractora que efectuó la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, se concreta en haber rendido fuera del plazo requerido la información solicitada por la Unidad de Fiscalización, es decir, la conducta se llevó a cabo a través de un evento, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, se constriñe a **la entrega de la información fuera de los plazos señalados**, por lo que se estima que con dicha conducta, la denunciada violentó lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base al apartado de acreditación de los hechos.
- B) Tiempo.** La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.** tuvo verificativo durante el periodo del veinticuatro de abril al siete de mayo de dos mil doce, época en la que dio inicio y se venció el término para dar respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a la denunciada se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se entregó la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de la persona moral denunciada la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no utilizó algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento en tiempo, es decir, la denunciada tuvo conocimiento del acto de autoridad y aun así presentó su escrito de respuesta fuera del término establecido para ello.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se le atribuye a la persona moral denunciada se configuró a través de la entrega de la información requerida por este Instituto fuera de los plazos concedidos para ello, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la denunciada tuvo lugar durante el año dos mil doce, en el que se verificaban las operaciones que presuntamente sostuvo con el Partido Revolucionario Institucional, la cual tuvo como medio de ejecución entregar dentro de los plazos señalados la información requerida mediante el oficio **UF-DA/2738/12**, lo que tuvo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la entrega extemporánea de la información requerida por el Instituto a través del oficio antes detallado, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos, que dicha situación sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por las denunciadas debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por la persona infractora.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a la denunciada, se encuentra especificada en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal

consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con dicha conducta se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea

Se considera lo anterior, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria; deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.⁶

⁶ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN**". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**”, con motivo de la entrega de la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, fuera del término concedido para ello, a pesar de haber sido debidamente notificado, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.⁷

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas morales el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de cien mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción, es de una multa consistente en trescientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

Consecuentemente, con base en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera pertinente sancionar a la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., es de 332 (trescientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$20,693.56 (veinte mil seiscientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].**

Ahora bien, tomando en consideración que se acreditó que la conducta desplegada por **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, consistió en la

⁷ Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

entrega de forma extemporánea de la información requerida por la Unidad de Fiscalización, se colige que aún y cuando el actuar de tal sujeto estuvo encaminado a dar respuesta, ésta aconteció en una fecha lejana a la del vencimiento del plazo concedido, por lo que dicha circunstancia no puede ser valorada por esta autoridad como atenuante, y por ende, no se afecta el monto de la sanción impuesta.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral denunciada con la multa que se fija en los párrafos que anteceden, misma que como se observa respeta el límite que establece el código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Cabe referir que a través del oficio UF-DG/1215/14 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, se proporcionó el oficio 700-07-02-00-00-2014-0077, de fecha de doce de febrero del año en curso, suscrito por el Lic. Alejandro Martínez Carrera, Administrador de Supervisión 2, adscrito a la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, del cual se advierte que en el Ejercicio Fiscal 2012, la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, contó con un total de ingresos que asciende a la cantidad de \$3, 395,620.00 (Tres millones trescientos noventa y cinco mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2012, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2012, presentada en la declaración anual de la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, declaraciones que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **.609%** de la misma (porcentaje expresado hasta el tercer decimal, salvo error aritmético).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora, tal como quedó explicado, está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, en razón de que por lo que hace a dicha persona moral del análisis integral de las constancias del expediente se advierte que la diligencia de notificación del requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización fue eficaz, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** el procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. José Luis García Lazo, así como de las personas morales Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.; L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.; Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V., y Conceptuar, S.A. de C.V., en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización a dichos sujetos de derecho **no cumplieron con las formalidades establecidas** por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo la información que le fue requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, a través del oficio **UF-DA/2738/12**, de fecha **diez de abril de dos mil doce**, en términos de lo expuesto en el Considerando OCTAVO.

CUARTO. Se impone a la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **332 (trescientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$20,693.56 (veinte mil seiscientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando NOVENO.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SEXTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En caso de que la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.** incumpla con los resolutivos identificados como CUARTO, QUINTO y SEXTO, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Para los efectos del punto resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del

artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

UNDÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.